

**BARRA MEXICANA COLEGIO DE
ABOGADOS, A.C.
JUNTA DE HONOR.**

QUEJA 001/2019

**ABEL GÓMEZ VELASCO
VS
ALEJANDRO MALACARA ORTIZ DE
MONTELLANO**

**Resolución final al recurso de
reconsideración presentado ante la
Junta de Honor de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados, aprobada en
sesión del día 02 de febrero de 2023.**

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2023.

V I S T O S para resolver el recurso de reconsideración presentada contra la resolución dictada en la queja 001/2019, interpuesto por el Licenciado Alejandro Malacara Ortiz De Montellano, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de 2019, el Ingeniero Abel Gómez Velasco (en adelante, el quejoso) presentó una queja en contra del abogado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano (en adelante, el acusado o el ahora recurrente), por considerar que éste incurrió en diversas violaciones al Código de Ética Profesional y a los Estatutos de este Colegio.

SEGUNDO. En sesión de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Junta de Honor admitió a trámite la queja, ordenó su registro y la formación del expediente bajo el número 001/2019.

Por acuerdo del C. Presidente de la Junta se ordenó notificar a las partes y correr traslado con la queja presentada al acusado en términos del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor (en lo sucesivo, el Reglamento).

TERCERO. Con fecha del primero de agosto de dos mil diecinueve se notificó al acusado de la queja presentada en su contra por el Ingeniero Abel Gómez Velasco, por supuestas violaciones al Código de Ética del Colegio.

CUARTO. Que con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, el acusado dio contestación a la queja presentada en su contra.

QUINTO. Que el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de depuración del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento.

SEXTO. Que el día tres de marzo del dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. En sesión de 26 de abril de 2022, la Junta de Honor resolvió:

“PRIMERO. Se estima que el hoy acusado Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano dejó de observar el principio de probidad y de buena fe, incurrió en conflicto de interés y no guardó el secreto profesional respecto de los

hechos o noticias que conocía por su actuación profesional como abogado, y por tanto su conducta se aparta de los principios y valores éticos que sustenta su actuación, lo anterior en términos del considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Licenciado Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, la sanción consistente en amonestación y suspensión de sus derechos como asociado por el plazo de doce meses, sin exención de cuotas, en términos de la fracción I y II del artículo 43 de los Estatutos.”

OCTAVO. Derivado de lo anterior, el acusado, presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue admitido el 31 de agosto de 2022, en el que, de forma resumida, se hace valer lo siguiente:

1. Existe prescripción, en virtud de que a la fecha en el que el C. Abel Gómez Velasco interpuso la queja y la primera solicitud de declaración administrativa, pasaron 9 años y 8 meses. Mientras que en la segunda solicitud transcurrieron 2 años y 1 mes.
2. No se consideró que quien atendió y representó al C. Abel Gómez, fue su colega [REDACTED], que lo único que realizó el ahora recurrente, fue presentarlos.
3. No se valoraron sus pruebas, como los son las facturas emitidas por el Lic. [REDACTED], por concepto de pago de honorarios.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de 2022, se otorgó el plazo de 10 días hábiles al quejoso para que formule sus manifestaciones.

DÉCIMO. El quince de septiembre de 2022, mediante correo electrónico el quejoso presentó su escrito de manifestaciones dentro del plazo establecido.

En consecuencia, no habiendo más pruebas que desahogar, al haberse formulado los alegatos por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, está facultada para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 48 de los Estatutos del este Colegio, 38 y 39 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

SEGUNDO. El presente asunto es resuelto conforme a la normatividad interna de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., específicamente sus Estatutos, el Código de Ética Profesional y el Reglamento.

Conforme lo señalado, y debido a la propia naturaleza del Colegio como asociación civil, esta resolución no reviste carácter de derecho público y de forma alguna implica ejercicio de jurisdicción estatal o acto de autoridad pública.

TERCERO. El recurso de reconsideración se considera procedente al haber sido presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 44 del Estatuto y 38 y 39 del Reglamento.

CUARTO. De las pruebas y constancias que integran el expediente de queja, y después de analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Junta de Honor ha concluido

que el recurso de reconsideración presentado por el ahora recurrente es infundado, de conformidad con lo siguiente.

El ahora recurrente, esgrime en términos generales los siguientes agravios:

1. Existe prescripción, en virtud de que a la fecha en que el C. Abel Gómez Velasco interpuso la queja y la primera solicitud de declaración Administrativa, pasaron 9 años y 8 meses. Mientras que en la segunda solicitud, fueron 2 años y 1 mes.
2. No se consideró que quien atendió y representó al C. Abel Gómez, fue su colega [REDACTED]. Que lo único que realizó el ahora recurrente, fue presentarlos.
3. No se valoraron sus pruebas, como lo son las facturas emitidas por el Lic. [REDACTED], por concepto de pago de honorarios.

A) “Existe prescripción, en virtud de que a la fecha en el que el C. Abel Gómez Velasco interpuso la queja y la primera solicitud de declaración Administrativa, pasaron 9 años y 8 meses. Mientras que en la segunda solicitud, fueron 2 años y 1 mes.

Por lo que respecta a este argumento, el mismo es infundado, en virtud de que contrario a lo esgrimido, no se ha configurado la prescripción en el caso concreto, en virtud de que la queja fue presentada en tiempo y forma.

El artículo 36, de los Estatutos de la Barra, señala:

*Art. 36º- Serán atribuciones de la Junta de Honor:
I. ...*

*III. Conocer, previa queja, de los casos de violación de los estatutos o del Código de Ética por los miembros de la Asociación. La facultad de interponer la queja prescribe en el plazo de dos años, **contados a partir de la fecha en que tuvieron lugar los hechos que la motiven.***

Del artículo citado, podemos observar que la presentación de la queja prescribe en dos años, contados a partir en que se cometieron los hechos que le den origen a la queja por supuestas violaciones al Código de Ética del Colegio. En ese orden de ideas, el cómputo de los dos años para la configuración de la prescripción, es a partir de que se tiene conocimiento de los hechos que motivan la interposición del recurso de queja.

Sobre esa línea de ideas, para concluir que en el caso concreto no existe prescripción, es importante mencionar de los antecedentes que dieron origen a la queja 001/2019:

1. El 29 de octubre de 2009, el quejoso presentó la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción promovida ante el IMPI, en contra de una negociación mercantil bajo expediente [REDACTED]. En la misma, el ahora recurrente, era el representante legal.
2. El 23 de agosto de 2017, se efectuó la solicitud de Declaración Administrativa de infracción promovida ante el IMPI en contra de la C. [REDACTED].
3. El 16 de febrero de 2018, el acusado, dio contestación a la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción promovida en contra de la C. [REDACTED] y a la cual le correspondió el expediente [REDACTED].
4. El 18 de junio de 2018, le fue notificada la contestación citada en el numeral anterior al quejoso.

5. Derivado de lo anterior, el cuatro de junio de 2019, el quejoso presentó queja en contra del acusado, por haber utilizado información privilegiada derivada de la relación abogado cliente, que sostuvieron en el año 2009, en la contestación ofrecida el dieciséis de febrero de 2018.

De lo expuesto, tenemos que el motivo de la queja en contra del acusado fue la utilización de información que obtuvo cuando fue representante del quejoso, en el año 2009, y de ello, no se tuvo conocimiento hasta que se da contestación a la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción promovida por éste en contra de la C. [REDACTED] es decir, el dieciocho de junio de 2018.

Por lo anterior, el hecho que da motivo a la queja que se resuelve, es decir los hechos que implican violación al Código de Ética el Colegio, se conocieron por el quejoso el día 18 de junio de 2018, por lo que el cómputo para considerar la posible configuración de la prescripción, es a partir de dicha fecha.

En efecto, fue hasta la contestación en la que el quejoso pudo apreciar que el ahora recurrente intervino en el expediente [REDACTED] y utilizó información que le fue proporcionada por el quejoso, al representarlo en el año de 2009 en la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción promovida ante el IMPI en contra de una negociación mercantil bajo expediente [REDACTED]

Por lo anterior, no se puede argumentar que la oportunidad de la presentación de la queja prescribió, cuando los hechos fueron conocidos

hasta junio de 2018, al promover la contestación a la solicitud [REDACTED]

Para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro:

Fecha en que se configuraron los hechos motivos de la queja	Plazo previsto en el artículo 36 del Código de Ética para la configuración de la prescripción	Presentación de la queja	Término para la configuración de la prescripción
18 de junio de 2018	2 años, contados a partir de los hechos que motivaron la queja	14 de junio de 2019	18 de junio de 2020

Por lo anterior, los argumentos vertidos por el ahora recurrente, son infundados, en virtud de que, contrario a su opinión, la queja fue presentada en tiempo y forma, toda vez de que la fecha en la que el quejoso tuvo conocimiento de los hechos motivos de su queja, es decir del dieciocho de junio de 2018, a la fecha de presentación de la misma, el catorce de junio de 2019, había transcurrido menos de un año, siendo que el plazo de prescripción que se señala en la fracción III del artículo 36 de los Estatutos es de dos años contados a partir de que se tiene conocimiento de los motivos de la queja.

Es decir, se advierte que contrario a lo que opina el recurrente, la falta al Código de Ética del Colegio, en ningún momento el quejoso indica que se cometió cuando se presentó, en el año 2009 la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción promovida ante el IMPI en contra de una negociación mercantil bajo expediente [REDACTED], sino cuando dicha información fue utilizada para dar contestación a la solicitud

██████████, y que es cuando los hechos fueron conocidos, es decir, hasta junio de 2018, de ahí a que la excepción de prescripción que el acusado hace valer, sea improcedente.

B) “No se consideró que quien atendió y representó al C. Abel Gómez, fue su colega ██████████, que lo único que realizó el ahora recurrente, fue presentarlos.”

Se considera que el argumento señalado es infundado, ya que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, se acreditó que éste representó al quejoso en la primera declaración administrativa de infracción en materia de comercio ante Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) demostrándose la existencia de un conflicto de interés al actuar a favor de una persona y después hacerlo en pro de otra que tiene un interés contrario con la primera en relación con la misma materia, y también se acreditó que además utilizó información que se obtuvo bajo el secreto profesional de la primera persona en perjuicio de esta misma, contrario a lo estipulado en los artículos 3, 10, 11, 12 y 30 del Código de Ética Profesional, anterior, del 6, 14, 14.1, 22 y 24 del Código de ética Profesional vigente, así como de los principios de Probidad y Buena Fe.

En efecto, contrario a lo señalado por el ahora recurrente, la Junta de Honor hizo un análisis exhaustivo de las pruebas y de las testimoniales ofrecidas por las partes en la queja de referencia y de manera debida se resolvió que el ahora recurrente infringió el principio de honradez, secreto profesional, conflicto de intereses, probidad y buena fe.

Así es, los elementos de prueba que sirvieron para determinar la transgresión a las disposiciones éticas en la resolución de 26 de abril de 2022, son los siguientes:

1. El acusado intervino en el año de 2018 a favor de la señora [REDACTED], quien tiene una solicitud de declaración administrativa de infracción en su contra presentada por el quejoso, por la misma patente relativa a la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción que en el año de 2008 el ahora recurrente, presentó en pro del quejoso.
2. El acusado fue representante legal del quejoso, al haber firmado la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, y a quien va dirigida la resolución que dictara el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en fecha veintinueve de octubre de 2009, aunque en la demanda de nulidad presentada por el quejoso ante la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa afirma que fue él quien firmó la solicitud correspondiente.
3. La resolución recaída a dicha solicitud fue expresamente ofrecida como prueba por el acusado en el procedimiento entonces presentado por el quejoso en contra la [REDACTED].
4. El acusado al momento del desahogo de la prueba confesional, confirmó la presentación ante el IMPI una solicitud de infracción en materia de comercio contra una asociación mercantil, y aceptó haberla firmado él mismo.

5. Es de destacarse que el ahora recurrente ofrece como pruebas en la contestación a la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio, presentada en febrero de 2018 en contra la [REDACTED], concretamente en el inciso II, una serie de evidencias documentales para acreditar la INEXISTENCIA DE PRUEBA PERICIAL, en este caso en arquitectura, y que a la postre fue la causa del IMPI para resolver desfavorablemente la referida solicitud del hoy quejoso, cuando fue precisamente la omisión en el ofrecimiento de dicha prueba por parte del acusado, lo que originó la primera resolución negativa para el quejoso.
6. Se confirmó en la audiencia de desahogo de la testimonial de fecha 3 de marzo de 2020 el dicho del licenciado [REDACTED] en el sentido de que, el resultado de la resolución del 25 de octubre del 2012 dictada por el IMPI, fue negativo, constatándose su negligencia en la tramitación de dicho procedimiento de denuncia por parte del hoy denunciado.
7. El argumento de que el [REDACTED] fue quien realmente tenía conocimiento de ambos asuntos y quien realmente los trabajó, no desvirtúa que existió relación profesional entre el acusado y el [REDACTED], quienes trabajaron juntos en el procedimiento [REDACTED] y posteriormente en el [REDACTED]
8. De la asociación entre el acusado y el [REDACTED], quien confirma haber trabajado en ambos asuntos, se puede inferir que este último tiene un conocimiento de la obra del Ingeniero Abel Gómez Velasco al haber trabajado en el procedimiento [REDACTED] y haber fungido como abogado

autorizado en las etapas posteriores ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y posteriormente ante Tribunales Colegiados.

9. El hoy acusado no utiliza argumentos que pudieran haber sido preparados con base en sus conocimientos y experiencia profesional, sino que ofrece pruebas documentales en la forma de resoluciones y sentencias que se constituyen como elementos del secreto profesional.
10. El acusado ofreció como prueba exactamente la resolución de la cual se desprende que fue representante legal del quejoso, en contra de quien actúa en el segundo procedimiento, utilizando como prueba una resolución que obtuviera de su actuación como abogado patrono del propio quejoso.

De esta manera, la Junta de Honor, en la resolución que se recurre hizo un análisis de las pruebas y argumentos vertidos en la queja [REDACTED] y determinó la violación al Código de Ética anterior y al vigente, pues no existe duda alguna de que el acusado y ahora recurrente, no sólo tenía conocimiento del procedimiento iniciado por el quejoso, sino que fue representante de éste. Se insiste, hechos y pruebas que posteriormente fueron utilizados por el ahora recurrente en un procedimiento incoado en contra del quejoso.

Un aspecto importante en el caso es que, la cuestión a resolver no se basa en el hecho de que el ahora recurrente haya presentado al [REDACTED] con la [REDACTED] para que éste último la representara; sino lo que se está resolviendo es que, éste participó en dos procedimientos: en el primero representó al quejoso y en el segundo procedimiento actuó en su contra. Lo anterior, teniendo pleno conocimiento de antecedentes y de

acceso a información que solo pudo obtener de manera directa, como lo es en el caso de la resolución ofrecida como prueba en el procedimiento identificado con el expediente [REDACTED], que si bien se encuentra relacionada en la Gaceta de la Propiedad Industrial que puede ser consultada por cualquier persona, dicha publicación NO contiene o hace accesible el texto de la citada resolución a terceros.

Por lo anterior, el argumento consiste en que *“No se consideró que quien atendió y represento al C. Abel Gómez, fue su colega [REDACTED], que lo único que realizó el ahora recurrente, fue presentarlos.”*, no es suficiente para revocar la resolución de 26 de abril de 2022, en virtud de que de las pruebas aportadas y testimoniales desahogadas, claramente se advierte que el quejoso no solo tenía conocimiento de los procedimientos sujetos a estudio, sino que fue partícipe de los mismos.

C) No se valoraron sus pruebas, como los son las facturas emitidas por el [REDACTED], por concepto de pago de honorarios.

Por lo que respecta al argumento vertido, tenemos que el mismo es infundado, toda vez que de las constancias que integran la queja 001/2019, no se advierte la existencia de dichas probanzas, ni tampoco que las haya ofrecido en tiempo y forma durante la tramitación de la queja.

Es de advertirse que el ahora recurrente, en la contestación a la queja 001/2019, las únicas documentales que aportó son las siguientes:

DOCUMENTALES. Consistentes en las pruebas documentales ofertadas por el quejoso, de las cuales se desprende que el suscrito no incurrió en conducta violatoria alguna, mismas que hago mías para acreditar mi defensa.

De lo anterior se desprende que, las pruebas a que hace referencia el recurso de reconsideración, no se ofrecieron durante la tramitación del procedimiento de queja 001/2019, con independencia de que, con dichas facturas, no se desvirtúa que no haya tenido conocimiento y no haya participado en las dos solicitudes de declaración de infracción administrativa a la que nos hemos referido.

QUINTO. Conforme lo expuesto en puntos anteriores, en la sesión de fecha dos (02) de febrero de 2023, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Junta de Honor, con fundamento en el artículo 44 de los Estatutos y 39 del Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios expuestos por el ahora recurrente en su recurso de reconsideración y se confirma la resolución de fecha 26 de abril de 2022;

SEGUNDO. Con apoyo en los artículos 44 de los Estatutos y 21 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, ambos ordenamientos de este Colegio, notifíquese personalmente por correo electrónico esta determinación al quejoso y al acusado.

TERCERO. Con sustento en el artículo 44 de los Estatutos, se informará al Consejo Directivo de este Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos de la ley de la materia. Hecho lo anterior, en términos del artículo 48 de los indicados

Estatutos, publíquese la presente en la revista “El Foro” de este Colegio y en la página de internet del Colegio.

Firman los integrantes de este órgano.

CLAUDIA ELENA DE BUEN UNNA. (Presidenta)	VÍCTOR OLÉA PELAÉZ. (Primer Vicepresidente)
HÉCTOR HERRERA ORDÓÑEZ. (Expresidente)	JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN. (Expresidente)
RICARDO RÍOS FERRER. (Expresidente e Instructor)	GABRIEL ORTIZ GÓMEZ. (Expresidente)
LUIS ALFONSO MADRIGAL PEREYRA. (Expresidente)	CARLOS LOPERENA RUÍZ. (Expresidente Decano)
MARÍA PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS (Propietaria)	CARMEN QUIJANO DECANINI. (Propietaria)
FRANCISCO XAVIER CORTINA CORTINA (Propietario)	EDGAR DE LEÓN CASILLAS (Secretario Técnico)

LA PRESENTE HOJA ES PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN DE 02 DE FEBRERO DE 2023, POR LA JUNTA DE HONOR DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, DENTRO DE LA QUEJA: 001/2019.